



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-9702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX A

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **diez de enero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación por lista a la parte actora, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación.
- Por notificación personal a la autoridad demandada, el nueve de mayo de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

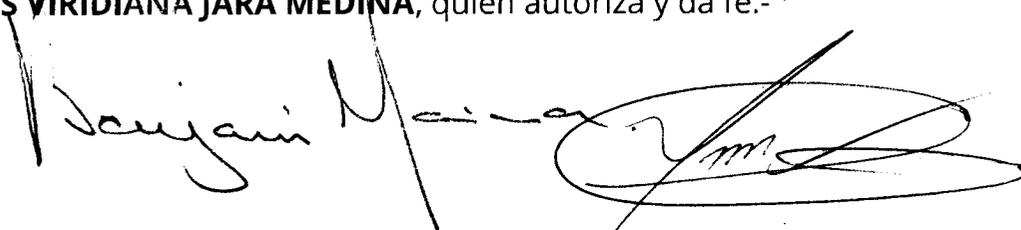
Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-9702/2023, EN FECHA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VENTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

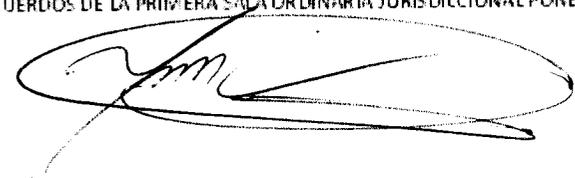
Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: J/1-9702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, para demandar la nulidad de:

"III. Señalar los actos administrativos que se impugnan: Las infracciones que constan en los denominados "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería", correspondientes a los números de infracción con los folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las cantidades moneda nacional,

T/J-1-9702/2023 SENTENCIA A-105031-2023

respectivamente, todos pagados el **diez de enero de dos mil veintitrés**, de los cuales **bajo protesta de decir verdad** tuvo conocimiento ese mismo día en términos del artículo 60 fracción II de la Ley aplicable."

2.- Mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se le requirió a la autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en copia certificada las Boletas de Sanción impugnadas.

3.- El uno y dos de marzo de dos mil veintitrés, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, respectivamente, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, de igual manera mediante auto de fecha quince de febrero del año en curso, se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado a la demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

4.- Atento lo anterior y tomando en consideración que se concluyó la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el diez de marzo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en el que se hizo saber el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 150 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Instrucción tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente JUICIO en términos de los artículos 3, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SENTENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE FISCALIA A SALA UNO

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La **SUBPROCURADORA DE LA CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad ejecutora demandada en el presente juicio, en su oficio de contestación a la demanda, manifiesta como **PRIMERA CAUSAL**, que con fundamento en el artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se declare el sobreseimiento de la presente controversia ya que por lo que toca al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no ha emitido mandamientos o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada.

Es **INFUNDADA**, puesto que por lo que respecta al análisis practicado a los autos; esto es, los RECIBOS DE PAGO A LA TESORERIA, se aprecia que mediante las líneas de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se pagó la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como consta en el recibo de pago que obran en autos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora de las resoluciones sujetas a debate y, en consecuencia, no es dable decretar el sobreseimiento respecto del mismo, ya que fue dicha autoridad la que recibió el pago que el accionante estaba obligado a hacer con motivo de la infracción impugnada en el presente asunto.



Como **SEGUNDA CAUSAL** de sobreseimiento, hace valer medularmente la misma demandada que se declare el sobreseimiento del presente juicio respecto de los "FORMATOS UNIVERSALES DE LA TESORERÍA" ya que es un documento que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria y no constituye un acto de autoridad, puesto que se configura la causal de improcedencia señalada en la **fracción VII, del artículo 92** de la Ley de ese H. Tribunal.

La causal que resulta **INFUNDADA**, ya que el acto impugnado impone al actor la obligación de pagar la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **con motivo de las Boletas de Infracción** impugnadas, mismas que fueron enteradas a la Tesorería de la Ciudad de México, en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, tal como consta en los recibos de pago que obran en autos; por lo que sí es procedente la demanda de nulidad de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento respecto de la Boleta de Sanción impugnada o bien, respecto del "FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA", en atención a que con éste último, la accionante acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora, la cantidad derivada del pago por el concepto anteriormente expuesto.

EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hace valer medularmente en su **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CAUSAL** de improcedencia y sobreseimiento, que en el presente caso se actualizan los supuestos previstos en los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracciones VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el actor no acredita el interés legítimo y jurídico para promover en el presente juicio, debido a que no acredita fehacientemente una afectación a su esfera, aunado a que la documental privada exhibida no es la idónea para acreditar su interés en el presente juicio.

La causal que se estudia resulta **INFUNDADA**, dado que el actor acredita su interés legítimo con las documentales que obran en el expediente de nulidad, consistentes en la Carta Responsiva para la Compra Venta de Vehículos Automotores, a favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y respecto del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9702/2023**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXA**SENTENCIA**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 la cual al ser administrada con la Tarjeta de Circulación expedida por el Gobierno del Estado de México documento en que se asienta el número de placa Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 con ello configurándose la afectación directa y acreditando de esta manera su interés legítimo de la parte actora en el presente juicio de nulidad, en este mismo sentido para acreditar el interés legítimo la Sala Superior de este Tribunal sostiene que basta con "cualquier documento para acreditarlo" siempre y cuando el auto de autoridad cause agravio a la persona física o moral, ya sea de manera directa o indirecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

"Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADE.

Tesis: S.S. /J. 2.

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.*

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de la Boleta de Sanción impugnada, misma que ha quedado precisada en el primer resultado de este fallo, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

concluye que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma sustancialmente en su **PRIMER** concepto de nulidad que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, en el acuerdo de admisión de demanda se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada las infracciones de tránsito números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, requerimiento que no fue desahogado en tiempo y forma, por lo que se resolverá con las documentales que obran en autos.

En este sentido, respecto a las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que se encuentran establecidos en los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna; de ahí que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de las Boletas de Sanción impugnadas, dado que no es suficiente que se plasme el artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, de ahí que la motivación de la autoridad debe ser suficiente para acreditar que efectivamente se cometió la conducta por la cual se le sanciona, lo que no se cumple en la especie.

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de motivación; no obstante, lo anterior en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que no se detalla de manera correcta y específica el por qué se determinó que la parte actora infringió dicho Reglamento para acreditar la infracción cometida supuestamente por el actor.

Máxime que no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo

SENTENCIA

-7-

existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado, la autoridad demandada, artículos y circunstancias, las mismas **no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto deriva en una indebida fundamentación y motivación** que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que de no ser así, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando su resolución y rompiendo con ello el equilibrio procesal que no le otorga certeza jurídica al gobernado; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe:

"Registro No. 187531
Localización:
Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XV, Marzo de 2002
Página: 1350
Tesis: I.6o.A.33 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9702/2023**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**SENTENCIA**

-11-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Las autoridades demandadas deberán cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 37, 39, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Ciudad de México, es de resolverse y se, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **IV**.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Instructor en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-



El treinta y uno de dos mil veintitrés El
de dos mil veintidós, surte efectos la
anterior notificación.
DOY FE.-

Benjamin Marina
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

José Luis Verde Hernández
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El treinta y uno de dos mil veintitrés,
se hizo por lista autorizada la publicación
del anterior acuerdo.
CONSTE.-

TJAJ-57/02/2023
A-105631-2023